



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

República de Colombia

**RESOLUCIÓN UAE CRA 261 DE 2017**

(21 de junio de 2017)

***“Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de verificación de los motivos que permitan la inclusión de Áreas de Servicio Exclusivo para el Servicio Público de Aseo en el Municipio de Florencia - Caquetá y se ordena el archivo del expediente.”***

**EL COMITÉ DE EXPERTOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007 modificado por el Decreto 2412 de 2015, las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015, la Resolución CRA 151 de 2001 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, señala que *“por motivos de interés social y con el propósito de que la cobertura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, saneamiento ambiental, distribución domiciliaria de gas combustible por red y distribución domiciliaria de energía eléctrica, se pueda extender a las personas de menores ingresos, la entidad o entidades territoriales componentes, podrán establecer mediante invitación pública, áreas de servicio exclusivas, en las cuales podrá acordarse que ninguna otra empresa de servicios públicos pueda ofrecer los mismos servicios en la misma área durante un tiempo determinado. Los contratos que se suscriban deberán en todo caso precisar el espacio geográfico en el cual se prestará el servicio, los niveles de calidad que debe asegurar el contratista y las obligaciones del mismo respecto del servicio. También podrán pactarse nuevos aportes públicos para extender el servicio”*.

Que mediante radicado CRA 2017-321-002969-2 de 15 de marzo de 2017, la Alcaldía municipal de Florencia - Caquetá solicitó a esta Comisión de Regulación:

*“Acatando el fallo del Honorable Tribunal del Caquetá, me permito solicitar a usted verificar la existencia de los motivos que permitan establecer un área de servicio exclusivo para la prestación del servicio público domiciliario de aseo en el municipio de Florencia-Caquetá, de acuerdo a los siguientes antecedentes y al estudio de factibilidad técnica y económica que con este documento se aporta”*

Que con oficio radicado CRA No. 2017-211-001369-1 de 30 de marzo de 2017, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del CPACA, solicitó un término adicional de veinte (20) días hábiles, para estudiar la petición.

Que mediante oficio radicado CRA 2017-401-001767-1 de 17 de abril de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, esta Comisión de Regulación requirió al Municipio de Florencia - Caquetá para que en el término máximo de un (1) mes, contado a partir del recibo del referido oficio, procediera a completar la siguiente información:

<sup>1</sup> Artículo sustituido por la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

"(...)

**"Artículo 1.3.7.6. Condiciones para celebrar contratos en virtud de los cuales se establezcan áreas de servicio exclusivo. Los contratos que incluyan cláusulas sobre áreas de servicio exclusivo, solo podrán celebrarse siempre que el representante legal de la entidad territorial competente demuestre:**

**a. Que los recursos disponibles en un horizonte de mediano y largo plazo no son suficientes para extender la prestación del servicio a los estratos de menores ingresos y que con su otorgamiento se obtenga, directa o indirectamente, el aumento de cobertura a dichos usuarios, sin desmejorar la calidad del servicio; y**

Teniendo en cuenta que este requisito está relacionado con el literal d) del artículo 1.3.7.7 de la Resolución CRA 151 de 2001, que se refiere al monto de los recursos que el ente territorial debe presupuestar para otorgar subsidios a los suscriptores de estratos de menores ingresos; se requiere que se envíen los documentos y soportes que permitan demostrar que con el esquema actual de prestación del servicio público de aseo, los recursos del municipio en el mediano y largo plazo no son suficientes para otorgar dichos subsidios a los estratos de menores ingresos a los que se les extenderá la cobertura.

Adicionalmente, el municipio debe demostrar mediante la determinación del número de suscriptores de menores ingresos a los cuales se extenderá la cobertura, con sus respectivos soportes de acuerdo con lo definido en el literal b. del artículo 1.3.7.7., para que esta Comisión pueda verificar que con el otorgamiento de áreas de servicio exclusivo se obtenga directamente o indirectamente, dicho aumento de cobertura.

Lo anterior, debido a que en la comunicación del asunto se menciona que: "(...) en el municipio de Florencia, en donde la prestación del servicio de aseo, en régimen de libre competencia económica, se desarrolla por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios SER VINTEGRAL S.A E.S.P. y Empresa de Servicios Ambientales de Caquetá- ESAC S.A E.S.P, con coberturas del 100%, según datos públicos disponibles en el Sistema Único de Información SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y con indicadores de calidad y continuidad que igualmente son del 100% (...)"

**b. Que la organización de un área de servicio exclusivo produciría economías que permitirían, con los recursos disponibles, llevar o subsidiar el servicio a dichos usuarios.**

La estructuración del esquema de áreas de servicio exclusivo, debe permitirle al municipio establecer las economías de escala (disminución de tarifas, aumento de la calidad del servicio, aumentos en eficiencias, etc.) que considere más convenientes con el fin de lograr la ampliación de la cobertura a los suscriptores de menores ingresos y aliviar el esfuerzo presupuestal municipal para el otorgamiento de subsidios.

**Artículo 1.3.7.7 Verificación de los motivos. Para verificar el cumplimiento de estas condiciones, las entidades territoriales competentes interesadas deben hacer llegar a la Comisión, debidamente certificados por los funcionarios competentes, y antes de abrir licitaciones de contratos en los que se incluyan cláusulas para definir áreas de servicio exclusivo, un estudio de factibilidad técnica, económica y financiera del área o áreas de servicio exclusivo potenciales, que tenga como objeto justificar la viabilidad, el número y distribución geográfica del área o áreas potencialmente viables. Dicho estudio deberá contener, por lo menos:**

**a. Plano correspondiente al área o áreas que se establecerían como de servicio exclusivo.**

En relación con este requisito, en la comunicación del asunto se indica que "(...) la zona geográfica en la que constituiría el área de servicio exclusivo, respecto de la cual se presenta esta solicitud, comprende la totalidad del territorio del Municipio de Florencia — Departamento de Caquetá, tanto en su zona urbana como rural, comprendiendo, especialmente, los corregimientos del Danubio, San Pedro, Santo Domingo, El Caraño, Orteguzaza, Venecia y San Martín, junto con todas las veredas que los componen. La imagen continuación muestra el mapa con el Área de Servicio Exclusivo junto con sus correspondientes coordenadas (...)"

Al respecto, se requiere que se remita un plano técnicamente elaborado con coordenadas de localización que permita evidenciar la delimitación de la zona urbana y rural del ASE solicitada, como lo enuncia el requisito de la Resolución CRA 151 de 2001, con la ubicación del centroide del área de prestación.

**b. Definición del número de usuarios de menores ingresos a los cuales se extendería el servicio, de acuerdo con la estratificación adoptada por el municipio.**

El municipio de Florencia- Caquetá manifestó:

"(...) según información del Sistema Único de Información SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, existe una cobertura actual de prestación del servicio público de aseo de aproximadamente 100%, lo que quiere decir que la población atendida para tal servicio es de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTAA Y NUEVE habitantes en promedio (178.449), mientras que la no atendida es de CERO (0) habitantes.

**Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 261 de 2017** "Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de verificación de los motivos que permitan la inclusión de Áreas de Servicio Exclusivo para el Servicio Público de Aseo en el Municipio de Florencia - Caquetá y se ordena el archivo del expediente."

Dado lo anterior, y en el entendido de que es imposible mejorar la cobertura actual, con el área de servicio exclusivo a constituir se buscaría mantener la cobertura actual con los indicadores de calidad y eficiencia en la prestación que actualmente (...):

Frente a ello, se precisa que el artículo 40 de la Ley 142 de 1994 establece que las áreas de servicio exclusivo tendrán como propósito que la cobertura pueda extenderse a las personas de menores ingresos. Por consiguiente, se hace necesario que la entidad territorial defina el número de usuarios de menores ingresos a los cuales se les extendería el servicio con el esquema de áreas de servicio exclusivo propuesto.

**c. Estudios técnicos y económicos que sustenten la extensión de la cobertura a los estratos de menores ingresos.**

Para la verificación de este aspecto se requiere que los estudios técnicos y económicos que sustentan la extensión de la cobertura a los estratos de menores ingresos empleen una modelación financiera, en donde se evidencie el cálculo de las tarifas aplicando la metodología tarifaria vigente, los ingresos durante la vigencia del esquema propuesto, los costos reales de la prestación y la viabilidad financiera del esquema de áreas de servicio exclusivo propuesto. Lo anterior, con los respectivos soportes y las fuentes de información que sustenten los parámetros y supuestos empleados.

Para los usuarios del área rural, el cálculo de la tarifa sólo debe incluir las actividades del servicio público de aseo que efectivamente se puedan prestar en esta zona.

Así mismo, se requiere el envío del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos —PGIRS, actualizado con las normas vigentes.

**d. Monto presupuestado de los recursos a los que se refiere el literal a del artículo anterior.**

Remitir la información de acuerdo con la solicitud realizada en el literal a. del artículo 1.3.7.6 de la presente comunicación.

**e. Copia del pliego de condiciones de la licitación y de la minuta del contrato.**

En la solicitud de verificación de motivos para la inclusión de cláusulas de servicio exclusivo se indica:

"Los proyectos borradores de los pliegos de licitación y de la minuta de/contrato, constituyen los anexos 1 y 2 del siguiente documento". Sin embargo, en la información remitida no se anexaron dichos documentos, por lo que se solicita sean enviados.

**f. Financiación global del servicio.**

Con el fin de dar cumplimiento a la verificación de motivos en lo referente al literal f), se requiere un modelo financiero ajustado acorde con lo solicitado en el literal c) de la presente comunicación, por cuanto dichos elementos afectan directamente la financiación global del servicio en términos de los ingresos futuros del esquema propuesto y por tanto la suficiencia financiera de los concesionarios."

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA mediante Resolución CRA 721 de 2015, delegó en el Comité de Expertos la facultad de decretar el desistimiento en los eventos señalados en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 2883 de 2007, modificado por el artículo 2 del Decreto 2412 de 2015, señala dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva la de: "6. Suscribir las resoluciones, actas, circulares externas y demás documentos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y expedir resoluciones, circulares internas, oficios, memorandos y demás documentos de la Institución que se requieran".

Que acorde con lo dispuesto en el artículo 17 del CPACA<sup>2</sup> citado, cuando al peticionario se le realiza un requerimiento para que complete la petición inicial, se le concede un plazo de un mes para tal fin y si éste no lo satisface se entiende que la petición ha sido desistida, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Que como constancia de la entrega del requerimiento con radicado CRA 2017-401-001767-1 de 17 de abril de 2017, se cuenta con la guía de envío No. RN75209521CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, con la cual se constata que éste fue recibido el 8 de mayo de 2017, razón por la cual el mes al que se refiere la norma citada en el considerando anterior, se cumplió el 8 de junio de 2017.

Que una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental - ORFEO, se pudo constatar que mediante radicado CRA 2017-321-005167-2 de 5 de junio de 2017, el municipio de Florencia - Caquetá presentó respuesta al requerimiento adjuntando los siguientes documentos: 1. Oficio de respuesta RADICADO CRA 20174010017671, 2. Evidencia de radicación de respuesta CRA ante la alcaldía de Florencia, 3. Concepto Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No. SSPD-OJ-2016-969 radicado SSPD 20161330868751 del 28 de diciembre de 2016, 4. Copia acción de tutela y Auto del H. Consejo de Estado, 5. Copia del fallo emitido por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá Acción de cumplimiento de José Jairo Díaz, 6. Contrato de concesión y Pliego de Condiciones.

<sup>2</sup> Ibidem.

**Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 261 de 2017** *“Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de verificación de los motivos que permitan la inclusión de Áreas de Servicio Exclusivo para el Servicio Público de Aseo en el Municipio de Florencia - Caquetá y se ordena el archivo del expediente.”*

Que mediante radicado CRA 2017-321-005270-2 de 8 de junio de 2017, el municipio de Florencia - Caquetá presenta respuesta al requerimiento, en el cual de nuevo adjuntó el archivo denominado *“Oficio de respuesta RADICADO CRA 20174010017671”*.

Que una vez verificados los documentos aportados por el Municipio de Florencia - Caquetá, se constata que con los mismos no se satisface el requerimiento realizado por esta entidad bajo el radicado CRA 20174010017671 del 17 de abril del año en curso, por los motivos que a continuación se señalan:

***“Artículo 1.3.7.6. Condiciones para celebrar contratos en virtud de los cuales se establezcan áreas de servicio exclusivo. Los contratos que incluyan cláusulas sobre áreas de servicio exclusivo, solo podrán celebrarse siempre que el representante legal de la entidad territorial competente demuestre:***

- a. Que los recursos disponibles en un horizonte de mediano y largo plazo no son suficientes para extender la prestación del servicio a los estratos de menores ingresos y que con su otorgamiento se obtenga, directa o indirectamente, el aumento de cobertura a dichos usuarios, sin desmejorar la calidad del servicio; y”***

Que con respecto a la respuesta a este requisito, el municipio se centra en presentar los mismos argumentos de su solicitud, relacionados con la ampliación de la cobertura del servicio público de aseo, precisando que:

*“(…) se tiene que el objetivo principal de la constitución de un ASE es el aumento de coberturas, por lo que, cuando se hace una solicitud de verificación de motivos, debe partirse del supuesto de que efectivamente en un área o territorio determinado, la cobertura no es óptima por lo que en tal virtud, se requiere de una restricción de la competencia, para facilitar su aumento.*

*Pues bien, el citado objetivo no se presenta en la actualidad en el municipio de Florencia, en donde la prestación del servicio de aseo, en régimen de libre competencia económica, se desarrolla por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. y Empresa de Servicios Ambientales de Caquetá – ESAC S.A. E.S.P., con coberturas del 100%, según datos públicos disponibles en el Sistema único de Información SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y con indicadores de calidad y continuidad que igualmente son del 100%.(…)”*

Que es necesario precisar que la extensión de la cobertura a la que se refiere el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, es a las personas de menores ingresos como objetivo principal del establecimiento de áreas de servicio exclusivo, aspecto que no se menciona en la respuesta.

Que adicionalmente, el requerimiento sobre el requisito de los recursos que debe presupuestar el municipio se hizo de la siguiente manera:

*“(…) Teniendo en cuenta que este requisito está relacionado con el literal d) del artículo 1.3.7.7 de la Resolución CRA 151 de 2001, que se refiere al monto de los recursos que el ente territorial debe presupuestar para otorgar subsidios a los suscriptores de estratos de menores ingresos; se requiere que se demuestre que con el esquema actual de prestación del servicio público de aseo, los recursos del municipio en el mediano y largo plazo no son suficientes para otorgar dichos subsidios a los estratos de menores ingresos a los que se les extenderá la cobertura. (…)”*

En la respuesta enviada no se aclara si se requiere el aporte de recursos del municipio para el fondo de solidaridad y distribución de ingresos, y el soporte enviado que consiste en un concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, no responde a la necesidad de información para llevar a cabo la revisión y verificación del mismo.

- b. Que la organización de un área de servicio exclusivo produciría economías que permitirían, con los recursos disponibles, llevar o subsidiar el servicio a dichos usuarios.***

Que en respuesta a este requisito, el municipio manifiesta que *“según la información disponible en el Sistema Único de Información –SUI de la Superintendencia, la distribución de subsidios en el municipio es adecuada”*.

**Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 261 de 2017** "Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de verificación de los motivos que permitan la inclusión de Áreas de Servicio Exclusivo para el Servicio Público de Aseo en el Municipio de Florencia - Caquetá y se ordena el archivo del expediente."

Que tal como se explica en el requerimiento de información, en este requisito el municipio debe demostrar que la forma como organiza los aspectos operativos y económicos del esquema de áreas de servicio exclusivo en el modelo financiero, genera economías de escala que permiten extender la cobertura del servicio público de aseo a los usuarios de menores ingresos.

Que las anteriores respuestas no satisfacen el requerimiento de información correspondiente al numeral 1.3.7.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, ni son suficientes para realizar el análisis necesario de verificación de motivos de áreas de servicio exclusivo.

**"Artículo 1.3.7.7 Verificación de los motivos. Para verificar el cumplimiento de estas condiciones, las entidades territoriales competentes interesadas deben hacer llegar a la Comisión, debidamente certificados por los funcionarios competentes, y antes de abrir licitaciones de contratos en los que se incluyan cláusulas para definir áreas de servicio exclusivo, un estudio de factibilidad técnica, económica y financiera del área o áreas de servicio exclusivo potenciales, que tenga como objeto justificar la viabilidad, el número y distribución geográfica del área o áreas potencialmente viables. Dicho estudio deberá contener, por lo menos:**

**a. Plano correspondiente al área o áreas que se establecerían como de servicio exclusivo."**

Que aunque el solicitante considera que el dibujo plasmado en el documento es un plano, para efectos de la verificación de motivos de áreas de servicio exclusivo para el servicio público de aseo, un plano es la representación gráfica y geográfica del área de prestación del servicio público de aseo elaborado con coordenadas de localización e identificación de la ubicación del centroide, que debe ser enviado como un anexo impreso o en archivo digital, con el fin de poder identificar la delimitación del área de servicio exclusivo y si comprende solo área urbana o también incluye zonas del área rural.

Que al respecto se precisa que, si como se menciona en la respuesta se incluyen todas las zonas rurales en el área de servicio exclusivo para la prestación del servicio público de aseo, deberían definirse de forma desagregada las actividades que efectivamente pueden prestarse y la tarifa que se cobraría a los usuarios por las mismas, de manera diferenciada con la prestación del servicio a los usuarios del área urbana, lo cual no se hizo por parte del solicitante.

**b. Definición del número de usuarios de menores ingresos a los cuales se extendería el servicio, de acuerdo con la estratificación adoptada por el municipio.**

Que en la respuesta a este requisito no se identifican los usuarios de menores ingresos a los que se extenderá la cobertura del servicio, bajo el argumento que la motivación de la solicitud de verificación de motivos es para dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá el 26 de octubre de 2016. Por lo tanto, la solicitud presentada por el Municipio de Florencia- Caquetá no cumple con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 142 de 1994 y con los requisitos de la sección 1.3.7.7 de la Resolución CRA 151 de 2001.

**c. Estudios técnicos y económicos que sustenten la extensión de la cobertura a los estratos de menores ingresos.**

Que en la respuesta a este aspecto, el municipio manifiesta que "(...) el análisis técnico y económico en este caso se reemplaza por los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo del Caquetá en el fallo que se adjunta –evidencia 4- que se solicita se tenga como razón suficiente para la declaratoria del Área de Servicio Exclusivo que aquí se solicita, por su fuerza vinculante."

Que de la respuesta indicada, se evidencia que no se satisfizo el requerimiento realizado por esta Comisión, en virtud del artículo 17 del CPACA.

**d. Monto presupuestado de los recursos a los que se refiere el literal a del artículo anterior.**

Que en respuesta a este requisito, el solicitante transcribe el cálculo del WACC del documento de trabajo de la Resolución CRA 720 de 2015 y posteriormente, para explicar el caso de Florencia se refiere a, "(...) la Resolución No. 688 CRA, los prestadores requieren formular un POIR- PLAN DE OBRAS E INVERSIONES REGULADO, (...)".

Que es pertinente aclarar que la Resolución CRA 688 de 2014, "Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y

**Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 261 de 2017** "Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de verificación de los motivos que permitan la inclusión de Áreas de Servicio Exclusivo para el Servicio Público de Aseo en el Municipio de Florencia - Caquetá y se ordena el archivo del expediente."

alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana", no es la metodología para calcular los costos y tarifas del servicio público de aseo.

Que se precisa que la metodología tarifaria del servicio público de aseo se encuentra contenida en la Resolución CRA 720 de 2015, "Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones".

Que así mismo, la relación presentada de vehículos y sus costos en la tabla de la página 17 del documento, no es suficiente para determinar, ni la viabilidad financiera del esquema, ni el monto presupuestado de los recursos necesarios para extender la cobertura del servicio público de aseo a los usuarios de menores ingresos.

Que por lo tanto, para este requisito tampoco se satisface el requerimiento realizado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA.

**e. Copia del pliego de condiciones de la licitación y de la minuta del contrato.**

Que teniendo en cuenta que el municipio no ha presentado la totalidad de los requisitos exigidos en la Resolución CRA 151 de 2001, no es posible realizar el análisis del pliego de condiciones y la minuta del contrato que se anexa, con el fin de verificar que estos documentos sean coherentes con los solicitado y aportado.

**f. Financiación global del servicio.**

Que frente a este requisito el peticionario manifestó: "(...) La financiación del servicio, ante la ausencia de recursos por parte de la administración municipal de Florencia – Departamento de Caquetá, se haría con cargo a las tarifas del servicio público domiciliario de aseo", lo cual no satisface el requerimiento hecho por esta Comisión y que se realizó en el siguiente sentido:

*"(...) se requiere un modelo financiero ajustado acorde con lo solicitado en el literal c) de la presente comunicación, por cuanto dichos elementos afectan directamente la financiación global del servicio en términos de los ingresos futuros del esquema propuesto y por tanto la suficiencia financiera de los concesionarios."*

Que para su cumplimiento se requiere de la presentación de un modelo financiero que demuestre que con el esquema de áreas de servicio exclusivo se obtienen economías que permiten la financiación del servicio mediante las tarifas que se cobran a los usuarios y en caso de ser necesario, con los recursos de subsidios que debe aportar el municipio, cuando el balance de subsidios y contribuciones sea deficitario.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

(...).

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

Que acorde con lo dispuesto en el artículo 17 del CPACA<sup>3</sup> ya citado, cuando al peticionario se le realiza un requerimiento para que complete la petición inicial, se le concede un plazo de un mes para tal fin y si éste no lo

<sup>3</sup> *Ibidem.*

**Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 261 de 2017** "Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de verificación de los motivos que permitan la inclusión de Áreas de Servicio Exclusivo para el Servicio Público de Aseo en el Municipio de Florencia - Caquetá y se ordena el archivo del expediente."

satisface se entiende que la petición ha sido desistida, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Que según lo anteriormente expuesto, la información remitida por el municipio de Florencia – Caquetá no satisface el requerimiento realizado por esta entidad y tampoco solicitó una prórroga del plazo concedido, razón por la cual procede el decreto del desistimiento y el archivo del expediente.

Que en consecuencia, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en sesión ordinaria No. 53 de 21 de junio de 2017, decidió decretar el desistimiento de la solicitud presentada por el Municipio de Florencia - Caquetá mediante radicado CRA 2017-321-00-2969-2 de 15 de marzo de 2017, de verificación de los motivos que permitan la inclusión de Áreas de Servicio Exclusivo para el Servicio Público de Aseo en el Municipio de Florencia – Caquetá y el archivo del expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECRETAR** el desistimiento de la solicitud presentada por el Municipio de Florencia-Caquetá, mediante radicado CRA 2017-321-00-2969-2 de 15 de marzo de 2017, de verificación de los motivos que permitan la inclusión de Áreas de Servicio Exclusivo para el Servicio Público de Aseo en el Municipio de Florencia - Caquetá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- ARCHIVAR** el expediente de la petición desistida como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de que el Municipio de Florencia - Caquetá, pueda presentar nuevamente la solicitud, acompañada de la totalidad de la documentación e información que la sustente, acorde con la regulación aplicable.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Municipio de Florencia - Caquetá o quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, e informándole que contra ésta procede el recurso de reposición ante esta Comisión, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

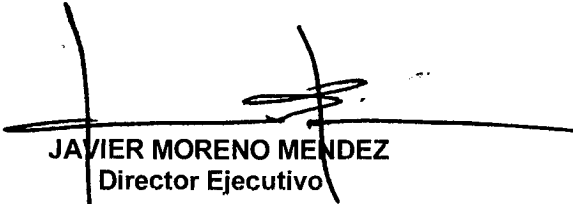
De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4.- COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 5.- VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los (21) días de junio de 2017.

  
**JAVIER MORENO MENDEZ**  
Director Ejecutivo

